

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de marzo de Dos mil veintidós (2022)**ACCIÓN DE TUTELA**
1100131100152022-0227-00

Reunidos los requisitos legales **SE ADMITE** la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano **JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO** actuando en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en consecuencia, **SE DISPONE**:

NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, haciéndole saber sobre la existencia de esta acción constitucional y allegándole copia de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, proceda a dar contestación sobre los hechos informados por el accionante, acreditando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Publíquese este proveído en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de informar el inicio de esta acción de tutela a todas las personas que pudieren resultar afectadas con las decisiones que aquí se tomen.

Téngase como terceros interesados en los resultados del presente procedimiento, a todas las personas que se postularon al proceso de selección 1356 de 2019 INPEC – cuerpo de custodia y vigilancia – capitán de prisiones código 4078 grado 18, código Opec 129160. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia.

Para lograr la vinculación de todas las personas que se postularon al proceso de selección 1356 de 2019 INPEC – cuerpo de custodia y vigilancia – capitán de prisiones código 4078 grado 18, código Opec 129160, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que en el término de un día, notifique al personal antes citado, acreditando a este despacho el trámite desplegado para adelantar la notificación aquí ordenada.

Igualmente, por secretaria realícese la publicación de la presente providencia en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial y el emplazamiento de las personas aquí vinculadas a través de la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

ABRIR a pruebas la presente acción constitucional por el término de ley, para decretar y tener en cuenta la documental allegada por la accionante.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionante mediante el medio más expedito.

MEDIDA PROVISIONAL.

Procede el Despacho a resolver la medida provisional en los siguientes términos:

En lo que concierne a la medida provisional peticionada en el escrito introductorio, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que la procedencia de dicha cautela está dirigida a:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, la pretensión enfilada como medida provisional está dirigida a que se suspenda el llamado a dar inicio al curso de capacitación para acceder al empleo capitán de prisiones.

De entrada la suscrita Juez avizora que la medida cautelar solicitada por el extremo accionante en el presente amparo no tiene vocación de prosperidad, dado que su situación fáctica no se enmarca en los escenarios previstos por la H. Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018.

Véase, que en caso de resolver en favor del demandante la presente acción constitucional, dicha decisión no se tornaría ilusoria, dada la celeridad y prevalencia que se predica en el presente amparo.

Adicionalmente, no se encuentran argumentos suficientes que convenzan a la suscrita Juez que la presunta vulneración a las garantías fundamentales del extremo accionante no pueda esperar el trámite de la acción tutelar y deba predominar sobre las expectativas legítimas de los demás participantes dentro del concurso objeto de censura.

En efecto, el accionante deberá estar a lo resuelto en el fallo correspondiente, teniendo en cuenta que este procedimiento dispone de un término máximo de 10 días, en donde se verificara la existencia o inexistencia de la vulneración de las garantías fundamentales del señor **JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO**.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada por el ciudadano **JESÚS GABRIEL URREA ESPEJO** por lo expuesto líneas arriba de este proveído.

CÚMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

¹ Sentencia T- 103 de 2018 – Corte Constitucional.

